



San Andrés, Isla, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicado	88-001-31-03-002-2020-00043-00
Demandante	GALLARDO Y CIA SAS
Demandado	DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Auto Interlocutorio No.	0224-20

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente Acción de Cumplimiento, el Despacho pudo notar que efectivamente el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 y 84 del C.G.P. y los especiales de que trata el numeral 1° del Artículo 116 de la Ley 388 de 1997, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentar la tramitación de ésta acción; aunado a ello, teniendo en cuenta que a través del sub-judice se pretende el cumplimiento de un Acto Administrativo referente a un asunto urbanístico, de aquéllos regulados en los Artículos 99 y siguientes de la Ley 388 de 1997, se concluye, al amparo de lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 116 del C.G.P., que éste ente judicial es competente para imprimirle el trámite de rigor al sub – judice.

Así las cosas, el Despacho admitirá la demanda sub-examine, toda vez que reúne los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto en el Artículo 116 de la Ley 388 de 1997.

Como consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que del contenido del Artículo 29 Constitucional emana el derecho fundamental al debido proceso y defensa que le asiste en el sub-judice a la parte accionada, siendo uno de los componentes del citado derecho la prerrogativa en cabeza del extremo pasivo de controvertir las pretensiones y pruebas de la parte actora, así como las pruebas que de oficio se decreten por parte del Despacho, se ordenará que por secretaría se le notifique personalmente esta decisión al ente territorial accionado, en los términos señalados en los Artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 612 incisos 1° y 3° del CGP, y a su vez se le concederá un plazo para que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Adicionalmente, atendiendo lo señalado en el inciso 1° del Artículo 612 del CGP, a su vez se dispondrá que por secretaría se le notifique personalmente este proveído al Ministerio Público, siguiendo las directrices sentadas en el párrafo anterior, a efectos de que manifieste lo que a bien tenga, en el marco de sus funciones.

Por otro lado, al amparo de lo preceptuado en el numeral 3° del Artículo 116 de la Ley 388 de 1997, el Despacho decretará en este proveído ciertas pruebas que estima conducentes y pertinentes para resolver el fondo de esta acción, las cuales deberán recabarse dentro del plazo previsto en la disposición legal antes reseñada.

Finalmente, aplicando por analogía el contenido del Artículo 73 del CGP, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este asunto al mandatario judicial del ente societario accionante, toda vez que el poder arrimado a las foliaturas reúne las exigencias previstas en el Artículo 74 ibídem, en concordancia con el Artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE



PRIMERO: Admítase la presente Acción de Cumplimiento promovida por la Sociedad GALLARDO Y CIA S.A.S. contra el DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

SEGUNDO: Notifíquesele personalmente este proveído al accionado, esto es, al DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en los términos ordenados en los Artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 612 incisos 1° y 3° del CGP.

TERCERO: Notifíquesele personalmente la existencia de la presente acción al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, en los términos ordenados en los Artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 612 incisos 1° y 3° del CGP, con el fin de que intervenga en el sub-lite si lo considera pertinente, en el marco de sus funciones.

CUARTO: Una vez realizadas las notificaciones personales ordenadas en este proveído, córrase traslado del libelo a los notificados por el término de tres (03) días, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa y soliciten las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: Por estimarlas conducentes y pertinentes, decrétense las siguientes pruebas:

5.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONANTE:

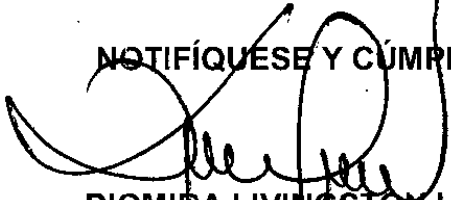
5.1.1. DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas los documentos anexados al escrito genitor, estímense en su valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

5.2. PRUEBAS DE OFICIO:

5.2.1. Oficiése a la Secretaría de Planeación del DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, a fin de que, en el término de la distancia, arrime al plenario por medios electrónicos, de forma organizada y en estricto orden cronológico, copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación que dio origen a esta acción.

5.2.2. Oficiése a la Secretaría de Planeación del DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, a fin de que, en el término de la distancia, rinda un informe detallado sobre los hechos que sustentan esta acción.

SEXTO: Reconózcase al Doctor DAVID GARZÓN GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.816.796 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 162.041 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Sociedad GALLARDO Y CIA SAS, en los términos y para los efectos a los que se contrae el poder arrimado a las foliaturas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.071, notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 21 de Octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario